



SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00070-00
DEMANDANTE: RAMIRO GÓMEZ ARISTIZABAL
CAUSANTE: MARÍA DEL ROSARIO DONADO CAMARGO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante no recorrió el término para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que visible a folios No. 31 y 32 se encuentra providencia fechada 24 de julio de 2020 mediante la cual se inadmitió el proceso de la referencia, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que fuera subsanado, so pena de rechazo. Al respecto, el inciso 4 el artículo 90 del C.G.P., establece:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Cursiva y subrayado fuera de texto original)

Esgrimido lo anterior y teniendo en cuenta que el auto mediante el cual se inadmitió el proceso se notificó por estado No. 62 del 20 de agosto de 2020, debe aclararse que se recibió correo electrónico el día 1 de septiembre de 2020 proveniente de la dirección electrónica jorgemaury@gmail.com mediante el cual se aportó documento sin suscribir en el cual solicitaban visibilizar el presente proceso en tyba, no obstante se les dio respuesta ordenándole que aportara su solicitud en formato pdf, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento, ello atendiendo el ACUERDO PCSJA20-11567 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, situación a partir de la cual, el día 2 de septiembre de 2020, nuevamente se remitió documento desde la misma dirección electrónica, escrito que estaba suscrito por el demandante RAMIRO ALONSO GÓMEZ ARISTIZABAL, suscrito digitalmente solicitando hacer visible expediente, a lo que se le respondió:

“Buen día.

Se le informa que no es posible quitarle la privacidad aún al proceso radicado 08433408900120200007000, teniendo en cuenta que el mismo no está notificado, contando con reserva legal.

Por lo anterior, si se requiere alguna providencia puede solicitarla a través de este medio.

Sin perjuicio de lo anterior, se enviará el auto mediante el cual se inadmitió dicho proceso a la dirección de correo electrónico aportada ragosport@hotmail.com, la cual corresponde al demandante RAMIRO ALONSO GOMEZ ARISTIZABAL.

Se le conmina a que cada parte y/o profesional del derecho debe utilizar su propia cuenta de correo para enviar escritos y/o solicitudes a este Despacho Judicial. (...)”



SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00070-00
DEMANDANTE: RAMIRO GÓMEZ ARISTIZABAL
CAUSANTE: MARÍA DEL ROSARIO DONADO CAMARGO

En consecuencia, mediante correo electrónico enviado el 3 de septiembre de 2020 se le remitió auto mediante el cual se inadmitió el proceso de la referencia, al correo del demandante rasgosport@hotmail.com.

Explicada la anterior situación y dado que el término de cinco (5) días feneció sin que la parte actora hiciera uso del mismo, este Despacho, de conformidad con el artículo 90 precitado, rechazará la demanda por no haberse subsanado y se ordenará la devolución con sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Rechazar el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 71 de fecha 9 de septiembre de 2020.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario